

## ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

### Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

El Ministerio de Justicia publicó el 3 de mayo de 2013 un Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que aspira a continuar avanzando con la modernización de la Justicia. Para ello, se refuerzan las funciones de los procuradores de los tribunales al atribuirseles nuevas funciones hasta ahora reservadas exclusivamente a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. También se lleva a cabo una importante reforma de la regulación actual del juicio verbal, en la que destaca la introducción de un trámite escrito de contestación a la demanda, similar al del juicio ordinario. Y, por último, se introduce una modificación en la tramitación del procedimiento monitorio para acomodar su regulación procesal a las exigencias de la normativa europea en los contratos celebrados con los consumidores. El Anteproyecto de reforma (especialmente el reforzamiento de las funciones de los procuradores de los tribunales) ha sido objeto de críticas desde distintos sectores dentro y fuera del Ministerio de Justicia.

Este artículo describe la reforma pretendida por el Gobierno, y finaliza con una valoración de algunos puntos del Anteproyecto desde el punto de vista estrictamente técnico de la práctica forense y del funcionamiento del sistema judicial.

El pasado día 3 de mayo de 2013, el Ministerio de Justicia publicó el denominado Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Anteproyecto»). Esta reforma pretende avanzar en el proceso de modernización de la Justicia iniciado por el Gobierno mediante la (i) Ley 13/2009, de 3 de noviembre de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina judicial, reforma que reforzó el papel de los servicios comunes y sentó las bases para poner al servicio de los ciudadanos las nuevas tecnologías, y la (ii) Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

El Anteproyecto se compone de una exposición de motivos dividida en cuatro apartados, un artículo modificativo único que modifica la redacción de cuarenta y cinco artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, y una disposición final única. La reforma pivota sobre tres objetivos fundamentales:

(i) En primer lugar, se pretende dotar de mayor protagonismo a los procuradores de los tribunales mediante el refuerzo de sus funciones, haciendo compatibles sus tradicionales labores de representación con el ejercicio de nuevas funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia en relación con los actos

### Draft Bill on Reforming Spain's Civil Procedure Law

On 3 May 2013, the Ministry of Justice issued a Preliminary Draft Bill on Reforming Spain's Civil Procedure Law which was designed to modernise the civil justice system. To that end, the functions of court agents are reinforced by granting them new capacities that were previously reserved for officials of the Judicial Assistance Department. A significant reform of regulations on verbal proceedings is also proposed, emphasising the introduction of a written stage to respond to the lawsuit, as in ordinary civil proceedings. Lastly, an amendment was proposed that would reform the course of payment proceedings to harmonise its regulations with requirements under European regulations on consumer contracts. The draft bill (and, in particular, its proposed reinforcement of the functions of court agents) has received criticism from various sectors, both from within and outside the Ministry of Justice.

This article addresses the government's attempted reform and concludes with an assessment on specific points of the draft bill from a strictly technical view of forensic practices and the operation of the judicial system.

de comunicación y determinados actos de la fase de ejecución.

(ii) En segundo lugar, el Anteproyecto modifica la regulación actual del juicio verbal a fin de reforzar en dicho procedimiento las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

(iii) Por último, el Anteproyecto lleva a cabo la modificación del procedimiento monitorio para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 *Banco Español de Crédito* en relación con la posibilidad de examinar y controlar la existencia de cláusulas abusivas en dicho procedimiento.

### Refuerzo de las funciones de los procuradores de los tribunales

La reforma aspira a dotar de mayores y más importantes atribuciones y obligaciones a la figura del procurador de los tribunales y sus colegios profesionales, situando a dicho colectivo, como reza la exposición de motivos del Anteproyecto, «al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo».

En concreto, el Anteproyecto refuerza la función del procurador de los tribunales en el procedimiento civil encomendando a dicho colectivo (i) la realización no solo de los servicios de recepción y práctica de todas las notificaciones —servicios de los que hasta ahora vienen siendo responsables—, sino también (ii) la colaboración en determinados actos de ejecución, y en algunos actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia.

Las principales modificaciones que incorpora el Anteproyecto en relación con los procuradores son las siguientes:

(i) En el escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, la parte solicitante deberá indicar quién desea que se encargue de realizar los actos de comunicación (los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o su procurador). Se habilita un nuevo trámite de subsanación por término de diez días para el caso en que la parte nada indique en su escrito inicial, y se establece que las comunicaciones se realizarán por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia cuando no se subsane la omisión de la designación en el escrito inicial (reforma del artículo 152 en relación con el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(ii) La designación del procurador para los actos procesales de comunicación, ejecución y tareas de auxilio y colaboración con los Tribunales no tendrá repercusión en costas (reforma del artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(iii) Se dota a los procuradores de (i) *capacidad de certificación* y de las *credenciales necesarias* para los *actos de comunicación*, y se les confiere (ii) la condición de *agentes de la autoridad* cuando participen en el ejercicio de funciones públicas, como la ejecución de embargos, y (iii) capacidad para documentar los actos en que intervengan, siempre bajo la dirección del secretario judicial y con sometimiento a control judicial.

Con una excesiva voluntad clarificadora la exposición de motivos del Anteproyecto matiza que la atribución a los procuradores de la condición de agentes de la autoridad «*no quiere decir que lo sean en cada momento del proceso, pero sí cuando, habiéndolo solicitado expresamente la parte a la que representan, sean comisionados para la realización de tales actos*».

Especial referencia merece la posibilidad de que el procurador de la parte ejecutante levante *acta* en las diligencias de entrega de bienes del esta-

do en que estos se encuentren, incluyendo en el *acta* la posible *utilización de medios de documentación gráfica o visual* (reforma de los artículos 701 y 702 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(iv) En materia de *actos concretos de comunicación*, el Anteproyecto prevé, entre otros, la reforma de los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: artículo 159 (comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que nos sean parte en el juicio); artículo 160 (comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula); artículo 165 (actos de comunicación mediante auxilio judicial). En todos estos artículos, se incluye una previsión expresa de que dicho acto de comunicación podrá ser diligenciado por el procurador de la parte, si así lo hubiere solicitado.

(v) En materia de *actos de ejecución*, el Anteproyecto incluye las siguientes atribuciones a los procuradores de los tribunales, atribuciones que podrán ser acordadas por el secretario judicial atendiendo siempre a las circunstancias concretas, si la parte ejecutante así lo solicita:

- La realización de las medidas ejecutivas concretas que se ordenen en fase de ejecución en el Decreto del secretario judicial.
- En particular, se prevé expresamente que el procurador podrá realizar (i) el requerimiento de pago; (ii) diligencias de embargo de bienes; de saldos en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación; de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas; de intereses rentas o frutos de toda clase; de participaciones en sociedades civiles y mercantiles; de acciones en sociedades anónimas que no coticen en mercados secundarios; y la ejecución de la orden de embargo de garantía y caución sustitutoria (reforma de los artículos 551, 587, 621, 622, 623, 624, 700, 706 y 821 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- La diligencia de posesión para entrega al ejecutante tanto de cosas muebles ciertas y determinadas como de cosas genéricas o indeterminadas que consten en el título ejecutivo, recabando si fuera preciso el auxilio de la fuerza pública (reforma de los artículos 701 y 702 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- La diligencia de embargo preventivo de los bienes del deudor en el juicio cambiario

(reforma del artículo 821 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

- Asumir la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas cuando se compruebe que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas (reforma del artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- Además, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como (i) entidad habilitada para la localización, gestión y depósito de bienes que hayan sido embargados; y (ii) como entidad especializada para la subasta de bienes embargados. El Anteproyecto deja para el desarrollo reglamentario posterior la organización por los Colegios de Procuradores de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta y de los bienes subastados (reforma de los artículos 626 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(vi) Se reconoce que cuando los procuradores realicen actos procesales de comunicación, ejecución y tareas de auxilio y colaboración con los Tribunales, actuarán de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del secretario judicial.

La actuación de los procuradores será impugnabile ante el secretario judicial, y contra el Decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal (reforma del artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(vii) Se amplía el régimen de responsabilidad de los procuradores de los tribunales en coherencia con la atribución de nuevas funciones a estos profesionales (reforma del artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El Anteproyecto prevé que los procuradores incurrirán en responsabilidad conforme a las normas legales y estatutarias por los daños y perjuicios que ocasionen cuando incurran en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación, ejecución o en la realización de tareas de auxilio y colaboración con los Tribunales cuya práctica hubieran asumido, o bien cuando no respeten las formalidades legales o las directrices recibidas.

Además, se añade que los secretarios judiciales deberán comunicar de forma inmediata al co-

rrespondiente Colegio de Procuradores y a la Administración competente las acciones y omisiones en que incurran los procuradores que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria.

(viii) El Anteproyecto reconoce el valor que las nuevas tecnologías de comunicación tienen como instrumentos para permitir a los procuradores la compatibilización de sus labores de representación con el ejercicio de las nuevas funciones de colaboración y auxilio de la Administración de Justicia que se le atribuyen en la reforma, y se establece la obligatoriedad para los profesionales de la justicia y órganos judiciales del uso de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, documentos y la realización de actos de comunicación procesal. Se ordena además a los Colegios de Procuradores la habilitación de los medios necesarios y la colaboración con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de notificaciones por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, con independencia del Colegio de Procuradores al que pertenezcan (disposición adicional tercera del Anteproyecto).

Adicionalmente, el legislador apuesta por el uso de las nuevas tecnologías al referirse en distintas partes del articulado de la reforma (i) a los *medios telemáticos* como vía de realización de actos de comunicación (reforma de los artículos 152 y 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); (ii) al *correo electrónico o similares*, como dato que si el demandante conoce debe poner en conocimiento del Juzgado para la localización del demandado (reforma del artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y (iii) a la utilización por el procurador de *medios de documentación gráfica o visual* en las actas que levante durante las diligencias de entrega de bienes (reforma de los artículos 701 y 702 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(ix) Se ordena la revisión del arancel de los procuradores para adaptarlo a las nuevas funciones atribuidas, revisión que tendrá que realizarse en el plazo máximo de un año desde que entre en vigor la reforma.

El Anteproyecto declara que la regulación de la incompatibilidad entre el ejercicio de la funciones de procurador y abogado quedará supeditada y afectada por la futura normativa que regule los servicios profesionales, si bien, con indepen-

dencia del contenido que vaya a tener dicha normativa, se ordena ya (con cierta confusión en la redacción) que la posible compatibilidad que se pueda declarar en la futura normativa entre el ejercicio de las funciones de representación procesal o defensa técnica será en todo caso incompatible con las funciones atribuidas a los procuradores en el Anteproyecto respecto a la práctica de actos de comunicación con capacidad de certificación y con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de autoridad.

### Reforma del juicio verbal

El Anteproyecto acomete la reforma de la regulación actual del juicio verbal, con la finalidad de reforzar en dicho procedimiento las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, evitando posibles situaciones de indefensión a las partes y agilizando el procedimiento.

Esta reforma, aplicable únicamente a los nuevos juicios verbales que se inicien tras su entrada en vigor, es fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de las demandas formuladas por distintos operadores jurídicos. Destacan las siguientes modificaciones introducidas en los artículos 437, 438, 440, 441, 442, 446 y 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- (i) El escrito de demanda será del tipo del juicio ordinario. Se sustituye con carácter general la referencia a la demanda sucinta para comenzar un juicio verbal, por la referencia a una demanda con contenido y formas propias del juicio ordinario. La demanda sucinta queda relegada a los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador.
- (ii) Trámite escrito para la contestación a la demanda. Se introduce con carácter general un trámite escrito para la contestación a todas las demandas de juicio verbal. El plazo de contestación será de 20 días. La introducción de la contestación escrita ha motivado la adecuación de todos los preceptos relacionados con la tramitación del juicio verbal (artículos 64, 77, 255, 265, 336, 338, 339 de la Ley de Enjuiciamiento Civil eliminando o sustituyendo la actual referencia a la vista del juicio verbal, por el trámite escrito de contestación).
- (iii) Regulación del trámite de vista. Se establece la posibilidad de que las partes renuncien a la

celebración del trámite de vista, permitiendo así la agilización del procedimiento. Basta con que una sola parte lo solicite para que el secretario judicial señale fecha y hora para su celebración, que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes. Si ninguna de las partes lo solicita y el Tribunal no considerase procedente su celebración, se dictará sentencia sin más trámite.

(iv) Regulación del trámite de conclusiones. Se establece un posible trámite de conclusiones orales tras la práctica de prueba, cuya concesión será potestativa para el Tribunal.

(v) Régimen de recursos contra las resoluciones sobre prueba. Se aclara que contra la admisión o inadmisión de pruebas solo cabrá recurso de reposición, que se resolverá en el acto, y frente a cuya desestimación se podrá formular protesta a los efectos de hacer valer los derechos, en su caso, en la segunda instancia.

(vi) Se aclara que los litigantes podrán comparecer por sí mismos en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2000 euros (reforma del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

### Modificación del juicio monitorio

El Anteproyecto prevé la modificación del procedimiento monitorio para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, dictada en el asunto C-618 *Banco Español de Crédito*.

En dicha sentencia el Tribunal de Justicia declaró que la normativa española no es acorde con la Directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en la medida en que *«no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenido en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor cuando este último no haya formulado oposición»*.

Para adaptar la regulación del procedimiento monitorio, el Anteproyecto incorpora un nuevo trámite (en el que no será preceptiva la intervención de abogado y procurador) en virtud del cual si el secretario judicial apreciase el posible carácter abusivo de cualquier cláusula en un contrato entre un

profesional y un consumidor, dará cuenta a las partes y al Tribunal, el cual, si estima el carácter abusivo, podrá dictar auto que acuerde la improcedencia de la pretensión o la continuación del procedimiento sin aplicación de las cláusulas consideradas abusivas.

Este nuevo trámite será de aplicación tanto a los procedimientos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de la reforma como a los que se encuentren en tramitación en ese momento, que serán suspendidos por el secretario cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un profesional y un consumidor y se aprecie la posible existencia de cláusulas abusivas.

### Cuestiones adicionales incluidas en el articulado del Anteproyecto

Por último, hay que mencionar que, si bien nada tiene que ver con los tres ejes fundamentales sobre los que orbita la reforma prevista en el Anteproyecto, sin embargo, el legislador aprovecha la ocasión para incluir en el articulado de la reforma las siguientes cuestiones adicionales:

(i) Se amplían las titulaciones universitarias a través de las que los profesionales podrán acceder a la función de procurador de los tribunales, incluyendo además de la Licenciatura en Derecho, el título de Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente (reforma del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(ii) Se aclara que el procurador no está obligado a pagar las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional ni los depósitos necesarios para la presentación de recursos (reforma del artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(iii) Se aclara que, entre los gastos que deberá satisfacer la parte a cuya instancia se libren oficios y mandamientos, no se incluyen los gastos suplidos a la autoridad o funcionario al que vayan dirigidos (reforma del artículo 167 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(iv) Se eliminan los requisitos existentes hasta ahora en el artículo 339.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la designación de un perito judicial a petición de las partes en la audiencia previa del juicio ordinario a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas. Los requisitos que se eliminan son (i) la necesaria conformidad de ambas partes en

el objeto de la pericia y (ii) la obligada aceptación por ellas del dictamen del perito que nombra el Tribunal.

### Valoración de la reforma

(i) Desde distintos ámbitos y por motivos diferentes, han surgido voces críticas de la reforma pretendida por el Anteproyecto. A modo de ejemplo, destaca en este sentido el informe aprobado por la Comisión Nacional de la Competencia el pasado 29 de mayo de 2013, que a modo de resumen hace una «*valoración muy negativa*» de la reforma y considera que «*su contenido robustece el marco innecesario y desproporcionadamente restrictivo de la competencia en la prestación de los servicios de representación procesal, al otorgar en exclusiva a los procuradores determinadas funciones correspondientes a la esfera del Secretario Judicial*».

Las críticas también han llegado desde la propia Administración de Justicia, de la mano de alguna organización o sindicatos de funcionarios, y desde el propio Consejo General del Poder Judicial, que aprobó el pasado 11 de julio de 2013 un informe en el que advierte que la reforma «*no puede servir para crear y legitimar una Justicia de dos velocidades en la práctica*» en referencia al riesgo de que la reforma propuesta provoque que la agilidad en la Justicia solo se consiga en la práctica cuando los actos procesales de comunicación se realicen por el procurador de la parte que pueda asumir el coste de dichos actos, en perjuicio de aquellos justiciables que no puedan sufragarse estos costes.

(ii) Desde el punto de vista estrictamente técnico de la práctica forense y de funcionamiento del sistema judicial, parece que la externalización bajo control judicial a profesionales distintos de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial de las funciones hasta ahora desarrolladas exclusivamente por ellos ayudará sin duda a agilizar los trámites procesales y descargará a la Administración de Justicia, con efectos beneficiosos para los derechos y garantías constitucionales del justiciable, máxime si se considera que la externalización de estas funciones no tendrá repercusión en costas. Ahora bien, para que las partes que quieran optar por encargar a sus procuradores las nuevas funciones atribuidas conozcan el coste de dichos servicios, quizás sería conveniente que la reforma del arancel



de los procuradores fuera simultánea o anterior al Anteproyecto (y que no se posponga un año desde la entrada en vigor de la reforma según se establece en la disposición adicional primera del Anteproyecto).

Como decíamos más arriba, nos parece confusa la redacción del Anteproyecto cuando en la disposición adicional segunda declara que la regulación de la incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de procurador y abogado quedará supeditada y afectada por la futura normativa que regule los servicios profesionales, y que en todo caso esa normativa establecerá la imposibilidad de ejercicio simultáneo de dichas funciones. De su redacción parece desprenderse que los procuradores no podrán simultanear sus funciones con la práctica de actos de comunicación, ejecución y auxilio judicial, lo que parece contradictorio con el objetivo de compatibilización de las funciones tradicionales de los procuradores que se proclama en la exposición de motivos del Anteproyecto.

En materia de intervención de los procuradores en los actos de ejecución, en la medida en que dicha intervención se condiciona con carácter general en el Anteproyecto a la valoración por el secretario judicial de las «*circunstancias*» que concurren, pensamos que, para evitar posibles situaciones de arbitrariedad, quizás convendría que el legislador fijase ya en la reforma algunos criterios mínimos que deban ser atendidos por el secretario judicial a la hora de valorar las «*circunstancias*» de cada caso.

En cuanto a la reforma del juicio verbal, la introducción de un trámite escrito de contestación acabará con la indefensión que de alguna manera viene sufriendo el actor en los juicios verbales en los que hasta ahora la contestación del demandado se realizaba de forma verbal en la vista. Sin embargo, como contrapartida, el trámite escrito sin duda dilatará el procedimiento tal y como acertadamente se ha hecho ya ver en el Informe del Consejo General del Poder Judicial.

La introducción del trámite de contestación por escrito supone la modificación del artículo 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para imponer al demandado la obligación de presentar los dictámenes periciales con la contestación. Con ello se

resuelve la polémica existente hasta ahora sobre el momento de la aportación del informe pericial en los juicios verbales. Sin embargo, dado que se mantiene la posibilidad de que el demandado anuncie el informe pericial en su contestación y lo aporte como máximo cinco días antes de la vista (artículos 336 y 337.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) todo apunta a que la reforma solo permitirá en la práctica al actor recibir el informe anunciado por el demandado en la contestación con una antelación máxima de cinco días a la vista (plazo que, si bien puede resultar suficiente en sede de juicio ordinario, es manifiestamente escaso en sede de juicio verbal). Por ello, en previsión de esta circunstancia, sería recomendable que el legislador incluyera también una modificación en el artículo 337.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a fin de ampliar el plazo que en los juicios verbales debe mediar entre la presentación del dictamen anunciado en la contestación por el demandado, y la fecha de la vista.

Es bienvenida también la reforma del régimen de recursos en materia de admisión o inadmisión de pruebas en el juicio verbal, aclarándose que se podrá interponer recurso de reposición contra las decisiones de admisión e inadmisión de pruebas, mientras que de forma incomprensible hasta ahora solo cabía formular protesta contra la inadmisión, o contra la admisión de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales.

Por último, nos parece positiva la reforma de los artículos 23.3 y 31.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al dejar claro definitivamente que la intervención de abogado y procurador en los juicios verbales por razón de la materia será siempre preceptiva, salvo que la cuantía reclamada sea inferior a 2000 euros (esta cuestión viene siendo dudosa en la práctica, como se desprende, por ejemplo, de la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9.ª)* de 12 de marzo de 2010 *JUR 20120/196435*).

El tiempo dirá si los recelos y críticas manifestados por distintos protagonistas son o no ajustados, y si la reforma pretendida por el Anteproyecto cumple con los objetivos que se pretenden.

**EDUARDO TRIGO SIERRA**  
**y DANIEL MIGUEL MARCHENA MESA\***

\* Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).